

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 11 de marzo de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 2234-21-EP, **acción extraordinaria de protección.**

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 17721-2017-00204, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia<sup>1</sup>, en sentencia de 20 de julio de 2018, resolvió en lo principal: **(i)** “*declarar la existencia del delito de concusión, tipificado y sancionado en el artículo 264, inciso segundo del Código Penal<sup>2</sup>;*”; **(ii)** “*declarar la culpabilidad del procesado Carlos Ramón Pólit Faggioni [...] en calidad de autor del delito de concusión [...] y se lo condena a la pena de seis años;*”; **(iii)** “*declarar la culpabilidad del procesado John Christopher Pólit Esteves [...] en calidad de cómplice del delito de concusión [...] y se lo condena a la pena de tres años;*”; y **(iv)** “*como medida de indemnización se ordena el pago de USD 40.400.000 [cuarenta millones cuatrocientos mil dólares] acorde con el artículo 264, inciso cuarto, del CP [...].*”
2. Inconforme con lo resuelto, los señores Carlos Ramón Pólit Faggioni y John Christopher Pólit Esteves interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte. En sentencia de 23 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia<sup>3</sup>, resolvió rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia subida en grado.

---

<sup>1</sup> El Tribunal estuvo conformado por los señores jueces: **(i)** Edgar Flores Mier (voto salvado); **(ii)** Marco Rodríguez Ruiz; e **(iii)** Iván Saquicela Rodas.

<sup>2</sup> Código Penal. Registro Oficial N°. 147 de 22 de enero de 1971. – “**Artículo 264.** - *Los empleados públicos o las personas encargadas de un servicio público que se hubieren hecho culpables de concusión, mandando percibir, exigiendo o recibiendo lo que sabían que no era debido por derechos, cuotas, contribuciones, rentas o intereses, sueldos o gratificaciones, serán reprimidos con prisión de dos meses a cuatro años. La pena será de prisión de dos a seis años, si la concusión ha sido cometida con violencias o amenazas. Esta pena será aplicable a los prelados, curas u otros eclesiásticos que exigieren de los fieles, contra la voluntad de éstos, diezmos, primicias, derechos parroquiales o cualesquiera otras oblacones que no estuvieren autorizadas por la ley civil. Las infracciones previstas en este artículo y en los tres precedentes serán reprimidas, además, con multa de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norte América y con la restitución del cuádruplo de lo que hubieren percibido. Estas penas serán también aplicadas a los agentes o dependientes oficiales de los empleados públicos y de toda persona encargada de un servicio público, según las distinciones arriba establecidas.*”

<sup>3</sup> El Tribunal estuvo conformado por los señores jueces: **(i)** Iván León Rodríguez; **(ii)** Dilza Muñoz Moreno; y **(iii)** Daniella Camacho Herold.

3. El 28 y 29 de septiembre de 2020, los señores John Pólit Esteves y Carlos Ramón Pólit Faggioni, interpusieron, de manera separada, recursos de aclaración. En auto de 12 de octubre del mismo año, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resolvió aceptar parcialmente los recursos interpuestos.<sup>4</sup>
4. El 19 de octubre de 2020, los señores John Pólit Esteves y Carlos Ramón Pólit Faggioni, interpusieron recursos de casación respecto de la sentencia de 23 de septiembre de 2020. En sentencia de 26 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia<sup>5</sup>, resolvió, en lo medular: **(i)** *declarar improcedente el recurso de casación del señor Carlos Ramón Pólit Faggioni, por [...] no haber justificado conforme a derecho [...] ninguna de las causales de violación establecidas en el artículo 656 COIP, en especial los cargos de indebida aplicación del artículo 264 inciso segundo y cuarto del Código Penal; (ii) declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente John Cristhoper Pólit Esteves [...] por no haberse justificado conforme a derecho [...] los cargos de indebida aplicación del artículo 264 inciso 2 CP y errónea interpretación de los artículos 22 y 445 COIP; y, (iii) declarar procedente el cargo casacional planteado por John Cristhoper Pólit Esteves, en cuanto a la indebida aplicación del artículo 43 CP, por lo tanto casa la sentencia [...]. [T]oda vez que las normas que debieron haber sido aplicadas [...] eran los artículos 44 y 45 CP, de manera directa; y que por el principio de favorabilidad al no existir en la vigente normativa penal el grado de participación de encubrimiento, corresponde ratificar el estado de inocencia del ciudadano [referido]*".
5. Frente a lo decidido, el señor Carlos Ramón Pólit Faggioni interpuso recurso de aclaración. En auto de 1 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso por improcedente.
6. El 6 de julio de 2021, el señor Edison Nevi Cevallos Moreira, procurador judicial del señor Carlos Ramón Pólit Faggioni ("**accionante**"), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 20 de julio de 2018, 23 de septiembre de 2020 y 26 de enero de 2021; y de los autos de 12 de octubre de 2020 y 1 de julio de 2021.

---

<sup>4</sup> La Sala aclaró la sentencia recurrida en los siguientes puntos: "[...] *Ha requerido que se aclare la disposición a la cual el suscrito Tribunal ha hecho mención en la parte pertinente del considerando "PRIMERO. – Antecedentes" en el numeral "1.2. Decisión Impugnada" donde al transcribirse la decisión dictada en primera instancia, al declararse la culpabilidad de Carlos Ramón Pólit Faggioni equívocamente se hace mención al artículo "2645" [...] cuando lo correcto es "artículo 264 inciso segundo del Código Penal". Por lo que se acoge este pedido y se aclara el fallo en este sentido. [...] b) John Christopher Pólit Esteves, ha solicitado que se aclare el por qué el acápite titulado en la sentencia "Sobre el problema jurídico" ostenta el numeral "6.2" lo cual es incomprensible, pues este apartado se encuentra dentro del considerando "QUINTO" del fallo titulado "Análisis del Tribunal de Apelación". Frente a esto, nos encontramos en la obligación de enmendar este error de tipeo, pues la numeración que corresponde al referido acápite es el "5.2" [...] por lo que se acoge el pedido*".

<sup>5</sup> El Tribunal estuvo conformado por los señores jueces: **(i)** José Layedra Bustamante; **(ii)** Javier de la Cadena Correa; y, **(iii)** Milton Ávila Campoverde (voto salvado).

## **II Objeto**

7. Las sentencias de 20 de julio de 2018, 23 de septiembre de 2020, 26 de enero de 2021 y los autos de 12 de octubre de 2020 y 1 de julio de 2021 son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **III Oportunidad**

8. Visto que la acción fue presentada el 6 de julio de 2021, y que el auto que resolvió el recurso de aclaración fue dictado y notificado el 1 de julio del mismo año, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

## **IV Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

## **V Pretensión y fundamentos**

10. El accionante señaló que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales “*al debido proceso en relación con la prueba ilícita [...]; inviolabilidad de las comunicaciones [...]; principio de inocencia; retroactividad favorable al procesado en materia de sanciones [...]; [y el] derecho consagrado en el artículo 66, número 29, letra d, de la Constitución [...]*”. Además, señaló que “*no son menores los cargos del ejercicio arbitrario de las facultades constitucionales de Fiscalía (Art. 195) [...]; así como tampoco las que se refieren a las facultades de un Contralor (Art. 212) y las de los subcontralores en materia de desvanecimiento de glosas*”.
11. Al respecto, el accionante transcribió los artículos 76 número 4 y 66 número 21 de la CRE; realizó consideraciones sobre la prueba ilícita dentro del proceso de origen respecto de “*grabaciones telefónicas no consentidas*” y sobre “*el uso de prueba pericial basada en elementos que no respetan la cadena de custodia*”. Seguidamente, enunció y determinó el contenido de los artículos 178 y 476 del Código Orgánico Integral Penal, 197 del Código Penal, 150 y 155 del Código de Procedimiento Penal y, en lo principal, indicó que:

**11.1** *Una de las pruebas de cargo, con la que se condena a mi representado, es la grabación de una llamada telefónica que, más allá de carecer de cadena de custodia y de no contar con pericia de voces, habría tenido el condenado con José Conciencão Santos.*

11.2 *En este caso no hubo interceptación de una llamada telefónica, cumpliendo los cánones legales y constitucionales, sino, la simple grabación de una llamada no por agentes del Estado autorizados para ello, atribuyéndose, luego, que uno de los participantes era mi representado, incumpléndose no solo los requisitos previstos para realizarla, sino los posteriores, a partir de la carencia de cadena de custodia.*

11.3 *De los fallos impugnados, se evidencia que [el accionante] fue condenado por “exigencias” realizadas entre 2010 y 2011. Entonces, se trata de hechos anteriores al COIP, tanto así que la sanción que se impone en las sentencias impugnadas es la establecida en el anterior Código Penal, por lo que el COIP no estaba vigente. Así, si los jueces del caso no determinan la fecha de la grabación en las sentencias impugnadas, no se puede determinar [si existió violación del derecho a la intimidad o violación de correspondencia] lo que hace que las decisiones materia de esta demanda [...] carezcan de motivación absoluta sobre este aspecto. (Énfasis consta en el original)*

12. Posterior a lo esgrimido, el accionante se refirió a la valoración de la cadena de custodia en el proceso subyacente y mencionó que:

12.1 *El audio que se utilizó como prueba de cargo no cumplió con la cadena de custodia [y] cuando el Tribunal de Juicio se “pronuncia” sobre la ilicitud de esta prueba, por haberse vulnerado la cadena de custodia, lo hace indicando, de manera increíble, que a esos señalamientos impugnatorios ‘se los considera aspectos meramente formales y subjetivos, que no lograron justificar la ineficacia probatoria de tales actuaciones y testimonios, por lo tanto, se las desestima de plano’.*

12.2 [...] *Los juzgadores no motivan la desestimación a la objeción a la prueba ilícita, ni siquiera enunciando alguna norma de base, prueba que luego sirvió para condenar a mi representado, violando el deber de la debida diligencia [...].*

12.3 *El Tribunal de Apelación confirma la sentencia recurrida, sin analizar la violación de la cadena de custodia, lo que se reitera en la sentencia de casación, lo que implica a su vez, la violación del derecho al doble conforme.*

12.4 [E]n la práctica, no se contesta un cargo relevante, respecto de la alegación formulada por mi representado sobre la ilicitud de la prueba [...]. [E]n este caso, no se analiza propiamente el cargo por parte de los jueces, sino que, sin justificación, se lo desestima. (Énfasis pertenece al original)

13. Por otro lado, el accionante se refirió sobre “el consentir como testigo a quién sería participe de la infracción”, así, precisó que:

*En este caso, José Conciencão Santos debió ser coprocesado, pero, artificioosamente, se lo excluye del proceso por ese imposible non bis in ídem. Ese artificio no puede tornar en lícita una prueba ilícita. Con esa clase de prácticas, entonces, se puede convalidar esos “testimonios”, simplemente abusando y desviando poder, excluyéndoles de la causa a los partícipes de los hechos que se procesan. (Énfasis consta en el original)*

14. En el mismo contexto, el accionante hizo alusión a la “exclusión del testigo como procesado argumentando non bis in ídem: omisión de deberes constitucionales por parte de Fiscalía” y, en este sentido, indicó que:

14.1 *José Conciencção Santos, cuyo testimonio basa la condena y que habría grabado una conversación telefónica, ilícitamente, con la que se condena a mi representado, es, sorprendentemente, excluido por la Fiscalía de la persecución penal argumentando que se había producido el non bis in ídem porque, dice, fue juzgado en Brasil.*

14.2 *José Conciencção Santos, no ha sido sometido a proceso en Ecuador por la misma causa y materia, por lo que era imposible constitucionalmente hacer esa alegación por parte de Fiscalía para excluirle del procesamiento. (Énfasis consta en el original)*

15. En cuanto al principio de presunción de inocencia, el accionante manifestó que:

*[C]ondenar sin prueba o utilizando prueba ilegal, implica violación del derecho a la presunción de inocencia: se ha actuado prueba ilícita [...] por lo que no se ha demostrado regularmente la responsabilidad y, pese a ello, se aplican las consecuencias jurídicas por imputaciones no confirmadas.*

16. Asimismo, el accionante recalcó que:

*Las decisiones judiciales impugnadas vulneran directamente, el derecho a la retroactividad favorable al procesado, al imponérsele una sanción establecida en el anterior Código Penal que no se contempla en el COIP. [Así] dicen los jueces, que aplican la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y no la posterior, porque la anterior establece una pena privativa de libertad menor a la actual, pero, en cambio, aplican una evidentemente más rigurosa al ordenar la restitución que ya no estaba en vigor cuando se dictaron las decisiones judiciales impugnadas. [...] Se aplica la pena privativa mas favorable, pero, simultáneamente se aplica una pena accesoria que ya no existe, y por tanto no podía ser impuesta [es decir, una pena privativa de libertad de seis años y el pago de USD 40 400 000,00] [...] (Énfasis consta en el original)*

17. En este marco, el accionante señaló que, el Tribunal dictó un fallo inmotivado puesto que:

*Se condena por exigir y no por recibir, no es posible aplicar una pena accesoria que esta prevista por recibir. [...]. Si hay normas distintas, unas que rigieron al momento en que se incurrió en el hecho punible y otras que están en vigencia al momento en que se procesó y en que se condenó al reo, se debe aplicar la más favorable. (Énfasis consta en el original)*

18. Sobre la violación del derecho prescrito en el artículo 66, número 29, letra d) de la CRE, el accionante, indicó que:

18.1 *Se condena a mi representado por dos cosas que no puede hacer: informes previos para la contratación pública y por desvanecer glosas en favor de la representada de José Conciencção Santos. Además, se le extiende [...] responsabilidad al titular por actuaciones de subordinados, quienes estaban constitucionalmente obligados a oponerse a las supuestas ordenes de desvanecer glosas supuestamente dispuestas por mi representado.*

18.2 *[Se violó el principio de legalidad porque] el desvanecimiento de glosas se debió a un acuerdo transaccional realizado por la Procuraduría General del Estado a nombre del Estado ecuatoriano [...]; y no se puede acusar a mi representado por exigir bajo amenaza la no expedición de informes favorables para una contratación, pues la Contraloría no tiene esa facultad desde 2008 [...]. Las decisiones judiciales impugnadas pretenden que mi representado, en calidad de Contralor General del Estado, realizara un acto no consentido por el orden jurídico [...]. (Énfasis consta en el original)*

19. De igual forma, el accionante reiteró que:

**19.1** [...] *el análisis y decisión sobre la confirmación o desvanecimiento de una responsabilidad civil culposa o de una administrativa corresponde, exclusivamente, al Director de Responsabilidades, conforme los artículos 11 y 27 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades y 16, número 5, del Reglamento de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado.*

**19.2** [E] *órgano encargado de suscribir el acto administrativo de confirmación o desvanecimiento de una responsabilidad civil culposa o de una administrativa es el Subcontralor General del Estado, conforme el artículo 2, números 4 y 5, del Reglamento de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado.*

**19.3** *Como se ve entonces, no es facultad del Contralor General del Estado ni expedir la resolución que confirme o desvanezca la correspondiente responsabilidad, así como tampoco analizarla y suscribirla, pues son atribuciones que corresponden a otros funcionarios de la institución [...]. (Énfasis consta en el original)*

20. A criterio del accionante, “de las decisiones judiciales impugnadas, se derivan **cuestiones de trascendental importancia, para cualquier caso** [...]” como, entre otros: (i) “**la condena con prueba ilícita**” [...]; (ii) “**la [...] violación del principio de inocencia por el uso de prueba ilícita**”; (iii) “**la violación [...] del derecho a la retroactividad favorable al procesado**” [...]; (iv) la violación al **artículo 66, número 29, letra d**, de la Constitución [...]; y, (v) **la inobservancia de precedentes constitucionales**. (Énfasis consta en el original).

21. Con relación a los derechos alegados y sobre la base de los argumentos reproducidos, el accionante solicitó que: (i) la demanda sea tramitada de conformidad con la LOGJCC; (ii) que se deje sin efecto las decisiones impugnadas “**solo, en cuanto a la condena a mi representado**” [...]; (iii) que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados; (iv) que se disponga que se dicte una nueva sentencia por parte del Tribunal de Juicio y para ello se sortee una nueva integración de este Tribunal.

## VI Admisibilidad

22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

23. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

24. De la revisión integral de la demanda, se observa que ésta es inadmisibile por no cumplir los requisitos de admisibilidad previstos en los números 1 y 8 e incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el número 3 del mentado artículo.
25. En relación con el primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, **con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.**
26. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”<sup>6</sup>.
27. De las alegaciones referidas por el accionante, se observa que incumplió con el tercer parámetro de un argumento claro, puesto que no proporcionó una justificación jurídica que demuestre cómo las acciones judiciales acusadas en los párrafos 11.4, 12.2, 12.3, 12.4 y 18.1 *supra* -sancionar, condenar, no motivar un cargo, confirmar la sentencia recurrida y no analizar propiamente un cargo, etc.- vulneran en forma directa e inmediata los derechos alegados como violados, puesto que la sola aseveración del accionante, no puede considerarse un argumento suficiente para admitir la presente demanda.
28. Respecto a los argumentos esgrimidos en los párrafos 14.1 y 14.2 se evidencia que, el accionante cumplió con el primer parámetro de un argumento claro; sin embargo, no cumplió con el segundo y tercer parámetro de un argumento claro puesto que sus cargos se centran en actuaciones de la Fiscalía, las cuales escapan del ámbito de acción de la presente garantía, incumpliendo con el primer requisito de admisibilidad de la acción incoada.
29. Sobre las alegaciones descritas en los párrafos 19.1, 19.2 y 19.3, este Tribunal advierte que, el accionante incumplió con los parámetros (ii) y (iii) de un argumento claro en virtud de que, no se señaló la acción u omisión de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al contrario, refirió únicamente las facultades de funcionarios de la Contraloría General del Estado y su justificación jurídica se centró en cuestiones propias de los hechos que dieron lugar al proceso penal más no a una actuación u omisión cometida por las autoridades judiciales. En esta línea, se concluye que la demanda bajo análisis no cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.
30. Por otro lado, el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC, establece: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

31. De la lectura de los cargos descritos en los párrafos 12.1, 13, 15, 16, 17 y 18.2 se observa que la demanda es inadmisibile por incurrir en la causal referida *ut supra* en virtud de que, el accionante en varios apartados de la misma expresó su inconformidad con la sentencia condenatoria y con las decisiones que ratificaron la misma, toda vez que de forma reiterada arguyó que se lo condenó por imputaciones “*no confirmadas*” y que a pesar de haberse aplicado la pena privativa de libertad más favorables se aplicó una pena accesoria inexistente; lo cual demuestra su inconformidad con las decisiones impugnadas.
32. Finalmente, en relación al número 8 del artículo 62 de la LOGJCC y en atención a las alegaciones expuestas en los párrafos 11.1, 11.2 y 20 se observa *prima facie* que el caso *in examine*, no permite solventar una grave violación de derechos, ni ofrece la posibilidad de establecer precedentes judiciales en materia penal, corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional; incumpliendo de esta manera con el mentado requisito.<sup>7</sup> De modo que, se incumple el requisito en mención.
33. Visto que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales

## **VII Decisión**

34. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2234-21-EP**.
35. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
36. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>7</sup> El requisito señala que la Sala de Admisión debe verificar que: “*el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**